

Expediente N° 229/2023
Resolución N.º 74/2024

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Emilia Bolinches Ribera

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 11 de abril de 2024

Reclamante: D. ██████████

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Bufali

VISTA la reclamación número **229/2023**, interpuesta por D. ██████████ contra el Ayuntamiento de Bufali, y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 12 de julio de 2023, D. ██████████ presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2023/3073940, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Bufali a una solicitud de acceso a información presentada el día 2 de junio de 2023, con número de registro 532/2023, en la que pedía acceso al expediente y copia íntegra de toda la documentación contenida en el procedimiento de estabilización de ocupación temporal por concurso, de una plaza de funcionario de carrera, Escala de Administración General, Grupo C, Subgrupo C2, de auxiliar administrativo del Ayuntamiento de Bufali.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

“...TERCERO.- Además este solicitante presenta este escrito como persona interesada, puesto que ha tomado parte en el proceso de estabilización de ocupación temporal por concurso de una plaza de funcionario de carrera encuadrada con Escala de Administración General, Grupo C, Subgrupo C2 de clasificación profesional, denominada auxiliar administrativo/va del Ayuntamiento de Bufali, sobre el cual solicita la información que se concreta en la parte final de este escrito y, por lo tanto, dispone de la condición de interesado en el procedimiento, lo cual le otorga un derecho reforzado de acceso. Destaca así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente según el artículo 53.1.a de la Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el apartado 1.º de la DA 1ª de la Ley 19/2013. El Consejo Valenciano de Transparencia viene reiterándose, al igual que la Autoridad Catalana en materia de acceso a la información, en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que esta posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información.

...

SOLICITO:

Se tenga por presentado este escrito y, en consecuencia, me sea facilitada copia íntegra de toda la documentación contenida en el expediente correspondiente al proceso de estabilización de ocupación

temporal por concurso de una plaza de funcionario de carrera encuadrada con la escala de Administración General, Grupo C, Subgrupo C2 de clasificación profesional, denominada auxiliar administrativo/va del Ayuntamiento de Bufali.

La información se puede proporcionar por medios electrónicos, bien dando acceso a quien suscribe al expediente que conste en la sede electrónica o bien mediante remisión del expediente al correo electrónico siguiente: apasna@hotmail.com.

Para aquella información que no se encuentre en medios electrónicos, previa comunicación del coste de la tasa, que se me facilite, en el mismo formato (papel).

Segundo. – Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Bufali por vía telemática, instándole mediante escrito de fecha de 19 de julio de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, oficio recibido el mismo día 19 de julio de 2023, según acuse de recibo que consta en el expediente.

Tercero. – En fecha 24 de julio de 2023, con número de registro GVRTE/2023/3235282, se recibe nuevo escrito del reclamante en el que expone lo siguiente:

“El pasado 19 de julio de 2023, he recibido por medios electrónicos Resolución de Alcaldía núm. 97 (adjunto documento anexo) del Ayuntamiento de Bufali relativa al nombramiento de funcionario de carrera del proceso de estabilización de ocupación temporal por concurso de una plaza de funcionario de carrera encuadrada con la escala de Administración General, Grupo C, Subgrupo C2 de clasificación profesional, denominada auxiliar administrativo/va, dando respuesta a la mencionada alegación, pero ante la disconformidad con la forma de acceso al expediente que se me concede, he presentado con fecha 24 de julio de 2023 recurso de reposición, con tal de que se me proporcione la información que solicito en formato digital o en papel, para poder examinar detenidamente toda la documentación proporcionada y adoptar el comportamiento jurídico más adecuado en defensa de mis derechos e intereses.”

En la mencionada Resolución de Alcaldía núm. 97, aportada por el reclamante como documentación anexa a su escrito, el Ayuntamiento resolvía lo siguiente:

“El recurrente solicita acceso al expediente administrativo de dicho proceso de estabilización de empleo temporal por concurso.

...

En este sentido, el solicitante refiere: el acceso a dicho expediente podrá ser telemático en la dirección de correo: [REDACTED]@hotmail.com. Sin embargo, en el presente caso, ante la ingente cantidad de datos personales que se contienen en el mismo, el gestor electrónico de expedientes que utiliza esta Administración (SeDival) no permite la puesta a disposición de los documentos integrantes en el mismo previa disociación de los datos de carácter personal de los aspirantes que han tomado parte en el proceso selectivo a fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por lo que dicho acceso se habrá de producir de forma presencial en las propias dependencias municipales (Servicio de Personal) y correlativas copias en papel, en su caso, previa disociación de los datos personales que pudieran contener los documentos.

Por lo que procede ESTIMAR a lo solicitado en los términos referidos anteriormente, siendo a través de resolución de alcaldía como se fijara el día de acceso.”

RESUELVO

...

TERCERO. ESTIMAR la reclamación presentada por el aspirante que seguidamente se relaciona, por los motivos expuestos en la presente Resolución:

3 Registro Entrada 532/2023 de fecha 02/06/2023, presentada por D. [REDACTED]

Se fija la fecha para el acceso y consulta presencial de la documentación del expediente administrativo el día 27 de julio de 2023, a las 09:00 horas, en las dependencias del Ayuntamiento de Bufali...

Cuarto. – Por su parte, el Ayuntamiento de Bufali, en contestación al requerimiento realizado por este Consejo con fecha 19 de julio de 2023, remitió escrito de alegaciones con fecha 27 de julio de 2023 manifestando lo siguiente:

“En relación con lo interesado en su escrito de fecha 18/07/2023 sobre el asunto arriba indicado, le comunico lo siguiente:

Mediante Resolución de la Alcaldía núm. 97 de fecha 19/07/2023, se ha dispuesto lo siguiente:

TERCERO. ESTIMAR la reclamación presentada por el aspirante que seguidamente se relaciona, por los motivos expuestos en la presente Resolución: 3 Registro Entrada 532/2023 de fecha 02/06/2023, presentada por D. ██████████.

Se fija la fecha para el acceso y consulta presencial de la documentación del expediente administrativo el día 27 de julio de 2023, a las 09:00 horas, en las dependencias del ayuntamiento de Bufali, situado en la calle Virgen de Loreto núm. 4 de 46891 Bufali.

Dicha Resolución fue notificada al Sr. D. ██████████, según consta en Sede Electrónica con el núm. 5147237 en fecha 19/07/2023.

Contra esta Resolución de la Alcaldía núm. 97 de fecha 19/07/2023, el Sr. D. ██████████ ██████████, ha interpuesto con fecha 24/07/2023 y con Registro de Entrada núm. 671/2023, Recurso de Reposición que en estos momentos se encuentra en estudio.”

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Bufali– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto a la parte reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

De los antecedentes obrantes en el expediente se desprende que el reclamante reviste la condición de interesada en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015, en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. (Res. 18/2023, Res. 47/2023, Res. 58/2023, Res. 92/2023, Res. 114/2023, entre otras muchas). Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “*la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013*”, y que “*los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses*” (Res. 46/2023, Res. 88/2023, Res. 104/2023, Res. 137/2023, Res. 242/2023, ...).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias de este caso concreto.

Sexto. – Sobre el objeto de la reclamación, tal y como consta en el antecedente primero, el solicitante pide información relativa al proceso de estabilización a *una plaza de funcionario de carrera encuadrada con Escala de Administración General, Grupo C, Subgrupo C2 de clasificación profesional, denominada auxiliar administrativo/va del Ayuntamiento de Bufali*.

La información se puede proporcionar por medios electrónicos, bien dando acceso a quien suscribe al expediente que conste en la sede electrónica o bien mediante remisión del expediente al correo electrónico siguiente: ██████████@hotmail.com.

Para aquella información que no se encuentre en medios electrónicos, previa comunicación del coste de la tasa, que se me facilite, en el mismo formato (papel).

Por su parte el ayuntamiento de Bufali estima la reclamación, limitando el acceso a la puesta a disposición de la documentación en las dependencias del ayuntamiento, alegando que : *ante la ingente cantidad de datos personales que se contienen en el mismo, el gestor electrónico de expedientes que utiliza esta Administración (SeDival) no permite la puesta a disposición de los documentos integrantes en el mismo previa disociación de los datos de carácter personal de los aspirantes que han tomado parte en el proceso selectivo a fin de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, por lo que dicho acceso se habrá de producir de forma presencial en las propias dependencias municipales (Servicio de Personal) y correlativas copias en papel, en su caso, previa disociación de los datos personales que pudieran contener los documentos.*

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si lo manifestado por el ayuntamiento supone un obstáculo para que la información solicitada por el interesado le sea facilitada bien en formato electrónico, bien en formato papel, caso de que algún documento del expediente no figure en este formato, en cuyo caso abonaría la correspondiente tasa.

El Tribunal Supremo en diversas sentencias como la de 6 de junio de 2005, 3 de octubre de 2013, 22 de noviembre de 2016, ha resuelto que una persona que accede a un procedimiento de concurrencia competitiva tiene derecho a obtener una copia del examen de otro concursante participante en el mismo proceso selectivo cuando ha aprobado y obtenido una puntuación superior a la del solicitante, pues el derecho de acceso a los datos personales de las personas seleccionadas debe prevalecer sobre el derecho a su protección, al existir un innegable interés público en el control de la actividad administrativa en la selección provisional de puestos de trabajo y que, a efectos de comparación, permita establecer la defensa del interesado en orden a la aplicación de los principios de mérito y capacidad. La STS, de 19 de junio de 2012, dispuso:

“Centrados exclusivamente en el pronunciamiento de la sentencia, lo primero que debemos reconocer es que, efectivamente, los artículos 105 b) de la Constitución española y 37 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, amparaban la pretensión del recurrente de acceder a cualquier información del expediente, y desde luego también a la referida a los méritos de otros aspirantes en el proceso de concurrencia competitiva en el que tomó parte, así como la de que se le expidieran las copias correspondientes. Al no apreciar la Sala que concurriera ninguna de las excepciones que, por venir impuestos en las leyes, condicionan y limitan el acceso a los documentos obrantes en los archivos y registro públicos, no existía razón alguna para obstaculizar el acceso del recurrente a tal información, por lo que se estima que el rechazo administrativo a lo solicitado carecía de justificación y resultaba contrario a derecho”.

En aplicación de dicha doctrina, este CT en diversas resoluciones (Res. 46/2023 Exp. 264/2022; Res. 88/2023 Exp. 228/2022; Res. 104/2023 Exp. 303/2022; Res. 137/2023 Exp. 2/2023; Res. 242/2023 Exp. 163/2023; ...) ha estimado el derecho de acceso a la copia de la documentación obrante en el expediente administrativo, incluyendo los méritos de los aspirantes. En este sentido la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispuso que *“los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses”.*

Y en la misma línea se manifiesta también la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008), señalando además que, en estos casos, el acceso no está limitado por la protección de datos, por lo que lo procedente será estimar la reclamación en cuanto a este apartado de la misma.

Aplicando tales criterios al asunto que nos ocupa, este Consejo no comparte lo alegado por el ayuntamiento, por cuanto que en un procedimiento de concurrencia competitiva, los aspirantes que han participado en el mismo, pueden tener acceso a los documentos que figuran en el expediente, con la única excepción del acceso a aquellos datos incluidos en las categorías especiales de datos del artículo 9 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, (Reglamento general de protección de datos, RGPD), que deberán ser debidamente dissociados. Ahora bien, partiendo del contenido del artículo 103 CE ese tratamiento de los datos personales no puede prevalecer sobre los principios que informan todo proceso selectivo: transparencia y publicidad.

Así pues, teniendo en cuenta como se infiere de la documentación obrante en el expediente administrativo, que se trata de una convocatoria de un proceso de estabilización, amparado en la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que permite con carácter excepcional, el sistema de concurso, al que han concurrido un total de 22 aspirantes y en el que el solicitante ha obtenido igual puntuación que la adjudicataria de la plaza convocada, los documentos obrantes en el expediente no deben contener, como sostiene la corporación municipal, una ingente cantidad de datos personales que impida el acceso a la misma, en la forma en la que la solicita el interesado que además justifica la entrega del mismo *“para poder examinar detenidamente toda la documentación proporcionada y adoptar el comportamiento jurídico más adecuado en defensa de mis derechos e intereses”.*

En consecuencia, las alegaciones invocadas por el ayuntamiento de Bufali no encajan con ninguna de las causas de inadmisión establecidas por la ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 18, y tampoco de las mismas se desprende la concurrencia de límite alguno que pudiera restringir el derecho de acceso a la información solicitada, a excepción de los datos especialmente protegidos del art. 9 del RGPD, como se ha dicho anteriormente. Por lo que, teniendo el solicitante la condición de interesado, tiene derecho al expediente administrativo del proceso en el formato solicitado, así como a la obtención de copias de los documentos obrantes en el mismo, al objeto que, en su caso, pueda ejercitar los derechos que le asisten.

Séptimo. – Finalmente y para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Bufali la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

Primero. – Estimar la reclamación presentada por D. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Bufali instando a éste último a que, en el plazo de un mes, facilite al reclamante la información solicitada en los términos establecidos en el FJ 6º de la presente resolución.

Segundo. - Requerir al ayuntamiento a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**